



095

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 25/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur
Reservado: 1 A 34
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del
Particular: _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veinticinco días de mayo del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia in [REDACTED]

[REDACTED]
Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

I.- En fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.5/101/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C.** [REDACTED]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **IA 025 16** de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado en fecha once de marzo del dos mil dieciséis, comparecencia [REDACTED] el cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

1



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia simple de oficio No. F00-CONANP/DIR/PNBI/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, dirigido al [REDACTED] con asunto no inconveniente, de lo que es a bien el señalar que en el mismo se dice textualmente lo siguiente: "Durante la realización de las actividades autorizadas, queda prohibido: el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático." Así mismo señala "la presente autorización es intransferible y deberá mostrarse ante las autoridades Federales o Estatales, cuantas veces le sea requerida" dentro de dicha autorización también se muestra, el organigrama de las actividades a realizar mismas que en cuanto a la solicitud de origen son las siguientes: Tour por isla coronado, avistamiento de ballenas, kayaking en las playas de la isla, caminata en la isla (senderismo), snorkeling en la lobera y en las playas de la isla, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

IV.- Se tiene por presentado escrito ante esta Delegación Federal en fecha catorce de marzo del dos mil quince, signado [REDACTED] carácter de inspeccionado, en donde hace las siguientes manifestaciones: *...del embargo precautorio derivado del acta de inspección número EXP. PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16 derivada de la Orden número PFFA/10.12/2C.27.5/101/2016 de fecha 04 de Marzo del 2016, el cual se lleva actualmente*

razones:..." "...El lugar en las que se encuentra está a la intemperie, no cuenta con seguridad que vigile día y noche el lugar en el que se encuentran las motos de agua y podrían ser tomadas por personas ajenas a dicha Dependía Federal, y que el día en que se incautaron después de haberle

[REDACTED] SUSCRITO en compañía [REDACTED] agua estaban de manera diferente a las cuales se les entregaron por parte del de la voz, luego entonces, por el temor fundado a que se pudieran depreciar por algún tipo de daño voluntario e involuntario por aparte del DEPOSITARIO es procedente DICTAR Y ACORDAR PROCEDENTE MI PETICION..." dentro del cual tiene a bien el exhibir fotografías de los bienes muebles..

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

V.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/105/2016** de fecha dieciocho del mes de marzo del dos mil dieciséis, debidamente notificado el día veintidós de marzo del dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó a la empresa: [REDACTED]

[REDACTED], mismo que fuera objeto de revocación en el presente procedimiento administrativo; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, lo anterior, en observancia a lo dispuesto 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO "II" de la presente resolución.

VI.- Mediante oficio número PFPA/10.5/191/2016 de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, dirigido al MD Antonio Jesús Díaz Rontero, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de Profepa en el estado de Baja California Sur, en el cual se solicita se realice el cambio de depositario conforme lo acordado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas De Seguridad y de Urgente Aplicación número PFPA/10.1/2C.27.5/105/2016.

VII.- mediante oficio de fecha 11 de abril del dos mil dieciséis En respuesta al oficio PFPA/10.5/191/2016, se remite original del recibo de Liberación del Depositario y Original del Acta de Deposito Administrativo.

VIII.- Se tiene por presentado en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, comparecencia signada por el C. Israel Iván Hirales, en la que tiene a bien el hacer las siguientes manifestaciones: "... misma

[REDACTED]

importante señalar que los inspectores actuantes eligieron arbitrariamente y a criterio discrecional al inspeccionado, por lo que con ello la autoridad actuante no se sujetan a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad deja al gobernado ante una incertidumbre en sus facultades por su indebido actuar sin una debida fundamentación y facultad expresa en su reglamento interior, para elegir a la persona o personas a inspeccionar, facultad que se expresa del superior jerárquico conforme lo establece su propio Reglamento Interno, toda vez que la orden de inspección debe de ir dirigida a la persona precisa con quien se llevara a cabo el acto de molestia,³

240



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

hecho que se corrobora no fue así con la propia orden de inspección... que la autoridad actuante llevo a cabo la visita de inspección en un lugar en el cual no determina que sea el ordenado por su superior jerárquico, ya que solo establece que se encuentra dentro de una poligonal del parque nacional bahía de Loreto, sin establecer con precisión y bajo una determinación técnica y/o científica que permita conocer con certeza al gobernado... toda vez que se menciona coordenadas generales, y en dado caso que se encuentren en un sitio específico, no fue en donde se nos observó por parte de la autoridad utilizando las motos de agua, o wave runners, ya que son distintos lugares en el cual se llevó el acto de molestia y se levantó el acta, que aquel. Ya que la autoridad nos pidió lo siguiéramos a tierra... por otra parte y no menos importante para realizar las actividades dentro de las áreas protegidas del PARQUE NACIONAL BAHIA LORETO, LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, se solicitó un permiso a la COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES [REDACTED] SUR, CONANP, por parte [REDACTED] actividades en el área antes citada en el mismo párrafo... donde tuvo a bien el ser las más sobresalientes, así el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en original y copia de recibo de retiro de efectivo del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9,301.00 (Son nueve mil trescientos un pesos 00/100 MN.) realizado ante Bancomer, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.
- B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en dos copias recibo de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales, mismo que consta de la cantidad de \$9,301.00 (Son nueve mil trescientos un pesos 00/100 MN.) realizado a nombre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.
- C) DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en dos copias simples de pago de derechos para recorrido en embarcaciones, observación de fauna marina, pesca deportiva, campismo y pernocta, por día, por persona y por área protegida, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

PROCURADURIA
DE PROTECCION
L-DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en dos copias simples de hoja de ayuda para el pago de derechos, productos y aprovechamientos a [REDACTED] Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cantidad de \$9,301.00 (son: nueve mil trescientos un pesos 00/100 MN), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

E) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en dos copias simples de oficio de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis dirigido al Director Regional CONAMP, mismo que se encuentra signado por el [REDACTED] donde se informa que los días 6, 7, 8 de [REDACTED] Turca de nombre [REDACTED] Realizaran actividades de observación de flora y fauna, recreativas, recorridos turísticos y otras actividades tales como desembarco en las islas coronado y danzantes en el municipio de Loreto, sin fines de lucro. Donde para dicha actividad se utilizaran embarcaciones menores, tales como wave runners, tenders, dinguis y lanchas de menor dimensión, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

F) DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en dos copias simples de oficio número F00-CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis con asunto: no inconveniente en referencia al oficio enviado en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, donde se le dice al solicitante, el [REDACTED] a cabo actividades turístico recreativas consistentes en recorridos turísticos y otras actividades tales como observación de flora y fauna, desembarco en las [REDACTED] Turca de nombre [REDACTED] respectivamente los días 10, 11 y 12 de marzo en las [REDACTED] dentro de los límites del Parque Nacional Bahía de Loreto, donde anexo a ello viene expuesto mapa de actividades a realizar por los días 06, 07 y 08 en las zonas solicitadas, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/108/2016

los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente

IX.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.5/075/2016** de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, y de conformidad con el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le [REDACTED]

MOMENTO DE LETRADO, BAJA CALIFORNIA SUR mismo que [REDACTED] presente procedimiento administrativo, el plazo de tres días hábiles para la presentación de **ALEGATOS**, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

X.- se tiene por presentado en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis comparecencia signada por el C. Israel Iván Hirales, por medio del cual tiene a bien el dar contestación a los alegatos, haciendo diversas manifestaciones, así mismo; presenta las siguientes:

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple de impresión de correo electrónico con el título; ACTIVIDADES TURÍSTICAS [REDACTED] del día uno y dos de marzo del dos mil dieciséis, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple de preguntas y respuestas, por medio de la cual, se da información de las actividades realizadas en la zona, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales, la que será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

098

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ **108** /2016

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 93, 95, 129, 197, 199, 202 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección **IA 025 16** de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, motivo por el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que no acreditó al momento de la inspección haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para dos personas.
2. Infracción prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 88 fracción X inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, por no contar con autorización expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos

8PO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional Bahía de Loreto, en las coordenadas geográficas de refer [REDACTED]

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ **108** /2016

inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-

La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional, Común; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: P. CXVI/2000; Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546; Tesis aislada; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

001



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas Preliminares

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

"..."

SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las **siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría:

"..."

XI.-Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación.

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

"..."

CAPÍTULO II Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los **actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento**, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO IV Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

“...”

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos.
- Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

“...”

X. Prestación de servicios turísticos:

- visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

“...”

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

501



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ **108** /2016

Por tanto el Acta de Inspección número **IA 025 16** de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el resultando **V** de la presente resolución, compareció a procedimiento el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia a manifestar lo que a su derecho convino y ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección número **IA 025 16** de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, y en consecuencia acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental cuya vulneración motivó la instauración del procedimiento administrativo.

IV.- Vistas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, ésta Autoridad procede con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al análisis de todas y cada una de ellas, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

A.- Se tiene por presentado en fecha once de marzo del dos mil dieciséis, comparecencia signada por el [REDACTED] notificaciones [REDACTED] centro de [REDACTED] manifestaciones [REDACTED]. *Es importante señalar que los inspectores actuantes eligieron arbitrariamente y a criterio discrecional al inspeccionado, por lo que con ello la autoridad actuante no se sujetan a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad deja al gobernado ante una incertidumbre en sus facultades por su indebido actuar sin una debida fundamentación y facultad expresa en su reglamento interior, para elegir a la persona o personas a inspeccionar..."* **"SEGUNDO.-** cabe señalar que la autoridad actuante llevó a cabo la visita de inspección en un lugar en el cual no determina que sea el ordenado por su superior jerárquico ya que solo establece se encuentra dentro de una poligonal del parque nacional Bahía de Loreto..." **"CUARTO.-** es una Orden Genérica al no encontrarse fundada y motivada respecto al objeto preciso en el cual se llevara a cabo los actos de inspección..." sobre ello, esta Delegación Federal tiene a bien el dar a conocer al inspeccionado, que; tanto la orden como las visitas de inspección que se realizaron en el presente procedimiento administrativo se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que se tiene a bien el precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia y que al tener precisado un lugar o zona, mismo actuar que se funda en el artículo 162º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como exhibiendo los siguientes documentos:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia simple de [REDACTED] No. F00-
CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis,

201



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

dirigido al [REDACTED] con asunto no inconveniente, de lo que es a bien señalar que en el mismo se dice textualmente lo siguiente: "Durante la realización de las actividades autorizadas, queda prohibido: el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático." Así mismo señala "la presente autorización es intransferible y deberá mostrarse ante las autoridades Federales o Estatales, cuantas veces le sea requerida", dentro de dicha autorización también se muestra, el organigrama de las actividades a realizar mismas que en cuanto a la solicitud de origen son las siguientes: Tour por isla coronado, avistamiento de ballenas, kayaking en las playas de la isla, caminata en la isla (senderismo), snorkeling en la lobera y en las playas de la isla, ahora bien; este oficio, no autoriza las actividades realizadas por el inspeccionado, ya que, el origen por el cual solicita el inspeccionado la autorización para realizar actividades tiene las actividades de: Tour por isla Coronado, Avistamiento de Ballenas, Kayaking en las Playas de la Isla, Caminata en la Isla (Senderismo) y Snorkeling en la lobera y en las playas de la isla; en ningún momento menciona la utilización de vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, ahora bien el permiso para realizar actividades le prohíbe el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Dicha documental materia en estudio no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad con respecto de los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado a procedimiento; ya que al tener un análisis del oficio que tiene a bien en exhibir, queda prohibido el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático, así, el inspeccionado no demuestra contar con autorización para realizar las actividades que se encuentran enlistadas en el Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis.

B.- Se tiene por presentado escrito ante esta Delegación Federal en fecha catorce de marzo del dos mil quince, signado por el [REDACTED] de inspeccionado, en donde hace las siguientes manifestaciones: *...del embargo precautorio derivado del acta de*

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

inspección número EXP. PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16 derivada de la Orden número PFPA/10.12/2C27.5/101/2016 de fecha 04 de Marzo del 2016, el cual se lleva actualmente

por las siguientes
con seguridad que

vigile día y noche el lugar en el que se encuentran las motos de agua y podrían ser tomadas por personas ajenas a dicha Dependía Federal, y que el día en que se incautaron después de haberle llegado EL SUSCRTIO en compañía de motos de agua estaban de manera diferente a las cuales se les entregaron por parte del de la voz, luego entonces, por el temor fundado a que se pudieran depreciar por algún tipo de daño voluntario e involuntario por aparte del DEPOSITARIO es procedente DICTAR Y ACORDAR PROCEDENTE MI PETICION..." dentro del cual tiene a bien el exhibir fotografías de los bienes muebles.

Dicha comparecencia materia en estudio no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad con respecto de los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado a procedimiento; ya que el inspeccionado, no substancia ni expone en la misma, prueba o dicho que sea sólida, así, el inspeccionado no demuestra contar con autorización para realizar las actividades que se encuentran enlistadas en el Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis.

C.- Se tiene por presentado en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, comparecencia signada por

importante señalar que los inspectores actuantes eligieron arbitrariamente y a criterio discrecional al inspeccionado, por lo que con ello la autoridad actuante no se sujetan a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad deja al gobernado ante una incertidumbre en sus facultades por su indebido actuar sin una debida fundamentación y facultad expresa en su reglamento interior, para elegir a la persona o personas a inspeccionar, facultad que se expresa del superior jerárquico conforme lo establece su propio Reglamento Interno, toda vez que la orden de inspección debe de ir dirigida a la persona precisa con quien se llevara a cabo el acto de molestia, hecho que se corrobora no fue así con la propia orden de inspección... que la autoridad actuante llevo a cabo la visita de inspección en un lugar en el cual no determina que sea el 19

101



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

ordenado por su superior jerárquico, ya que solo establece que se encuentra dentro de una poligonal del parque nacional bahía de Loreto, sin establecer con precisión y bajo una determinación técnica y/o científica que permita conocer con certeza al gobernado... ... toda vez que se menciona coordenadas generales, y en dado caso que se encuentren en un sitio específico, no fue en donde se nos observó por parte de la autoridad utilizando las motos de agua, o wave runners, ya que son distintos lugares en el cual se llevó el acto de molestia y se levantó el acta, que aquel. Ya que la autoridad nos pidió lo siguiéramos a tierra..." "... por otra parte y no menos importante para realizar las actividades dentro de las áreas protegidas del PARQUE NACIONAL BAHIA LORETO, LORETO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, se solicitó un permiso a la COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR [REDACTED]

[REDACTED] para realizar dichas actividades en el área antes citada en el mismo párrafo... , es a bien el aclararle al inspeccionado que la Orden de Inspección número PFFA/10.1/2C.27.5/101/2016 de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis; señala correctamente el lugar donde se realizaban las actividades, es por ello que la misma cumple con la motivación del acto de autoridad, mismo que se versa en el artículo 162° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en base a este argumento, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- a) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en original y copia de recibo de retiro de efectivo del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9,301.00 (Son nueve mil trescientos un pesos 00/100 MN.) realizado ante Bancomer, la cual tiene a bien el acreditar se cuenta con la cantidad pecuniaria suficiente para realizar el pago de derechos, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

DICHA DOCUMENTAL MATERIA EN ESTUDIO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA NINGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE EL INSPECCIONADO FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO; YA QUE, EL INSPECCIONADO, UNICAMENTE VIENE A PRESENTAR EL RETIRO DE DINERO CON EL CUAL SE PRESUME, REALIZO PAGO DE DERECHOS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

b) DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en dos copias recibo de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales, mismo que consta de la cantidad de \$9,301.00 (Son nueve mil trescientos un pesos 00/100 MN.) realizado a nombre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, se acredita el haber realizado los pagos de derechos para realizar actividades, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

DICHA DOCUMENTAL MATERIA EN ESTUDIO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA NINGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE EL INSPECCIONADO FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO; YA QUE, EL INSPECCIONADO, ÚNICAMENTE ACREDITA EL HABER REALIZADO EL PAGO DE DERECHOS REALIZADO A NOMBRE DEL C. RENE URCADIZ NUÑEZ.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en dos copias simples de pago de derechos para recorrido en embarcaciones, observación de fauna marina, pesca deportiva, campismo y pernocta, por día, por persona y por área protegida, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

DICHA DOCUMENTAL MATERIA EN ESTUDIO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA NINGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE EL INSPECCIONADO FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO; YA QUE, EL INSPECCIONADO, ÚNICAMENTE ACREDITA EL HABER REALIZADO EL PAGO DE DERECHOS REALIZADO A NOMBRE DEL C. RENE URCADIZ NUÑEZ.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

- d) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en dos copias simples de boja de ayuda para el pago de derechos, productos y aprovechamientos [REDACTED] de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la cantidad [REDACTED] (trescientos un pesos 00/100 MN), luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

DICHA DOCUMENTAL MATERIA EN ESTUDIO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA NINGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE EL INSPECCIONADO FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO; YA QUE, EL INSPECCIONADO, ÚNICAMENTE ACREDITA EL HABER REALIZADO EL LLENADO PARA EL POSTERIOR PAGO DE DERECHOS.

- e) **DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en dos copias simples de oficio de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis dirigido al Director Regional CONAMP, mismo que se encuentra signado por el [REDACTED] donde se [REDACTED]

[REDACTED] desembarco en las islas coronado y danzantes en el municipio de Loreto, sin fines de lucro. Donde para dicha actividad se utilizaran embarcaciones menores, tales como wave runners, tenders, dinguis y lanchas de menor dimensión, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

DICHA DOCUMENTAL MATERIA EN ESTUDIO NO SUBSANA NI DESVIRTÚA NINGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES POR LOS QUE EL INSPECCIONADO FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO; YA QUE, EL INSPECCIONADO, ÚNICAMENTE ACREDITA EL HABER REALIZADO EL LLENADO PARA EL POSTERIOR PAGO DE DERECHOS.

- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**— consistente en dos copias simples de oficio número F00-CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis con asunto: no inconveniente en referencia al oficio enviado en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, donde se le dice al solicitante, el [REDACTED]

[REDACTED] a cabo actividades turístico recreativas consistentes en recorridos turísticos y otras actividades tales como observación de flora y fauna ,

[REDACTED]

Nacional Bahía de Loreto, donde anexo a ello viene expuesto mapa de actividades a realizar por los días 06, 07 y 08 en las zonas solicitadas, de lo que es a bien el señalar que en el mismo se dice textualmente lo siguiente: “Durante la realización de las actividades autorizadas, queda prohibido: el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático.” Así mismo señala “la presente autorización es intransferible y deberá mostrarse ante las autoridades Federales o Estatales, cuantas veces le sea requerida”, dentro de dicha autorización también se muestra, el organigrama de las actividades a realizar mismas que en cuanto a la solicitud de origen son las siguientes: Tour por isla coronado, avistamiento de ballenas, kayaking en las playas de la isla, caminata en la isla (senderismo), snorkeling en la lobera y en las playas de la isla, ahora bien; este oficio, no autoriza las actividades realizadas por el inspeccionado, ya que, el origen por el cual solicita el inspeccionado la autorización para realizar actividades tiene las actividades de: Tour por isla Coronado, Avistamiento de Ballenas, Kayaking en las Playas de la Isla, Caminata en la Isla (Senderismo) y Snorkeling en la lobera y en las playas de la isla; en ningún momento menciona la utilización de vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, ahora bien el permiso para realizar actividades le prohíbe el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático, luego entonces el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Número IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Dicha documental materia en estudio no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad con respecto de los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado a procedimiento; ya que al tener un análisis del oficio que tiene a bien en exhibir, queda prohibido el uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático, así, el inspeccionado no demuestra contar con autorización para realizar las actividades que se encuentran enlistadas en el Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis.

D.- se tiene por presentado en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis comparecencia signada [REDACTED] por medio del cual tiene a bien el dar contestación a los alegatos, haciendo las siguientes manifestaciones "QUE NUNCA HUBO INTENCION DE NUESTRA PARTE O DE LOS USUARIOS ARRIBAR A LAS ISLAS, EN ESTE CASO DANZANTES, Y RESPETAR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PARQUE NACIONAL BAHIA DE LORETO, LORETO, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR." Donde tiene a bien el exhibir la siguiente documentación:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple de impresión de correo electrónico con el título; ACTIVIDADES TUR [REDACTED] del día uno y dos de marzo del dos mil dieciséis, donde se le advierte que las actividades a realizar estarían condicionadas a una serie de regulaciones apegadas al programa de manejo del PNBL y donde se le requiere información necesaria para la realización de las actividades, con esta documental, el inspeccionado comprueba, el contar con la información suficiente para realizar las actividades a las que estaba autorizado, luego entonces; el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

Dicha documental materia en estudio no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad con respecto de los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado a procedimiento; ya que después de analizar dicha prueba, únicamente acredita el contar así como exhibir la información necesaria para la realización de las actividades autorizadas en el oficio número F00-CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, así, el inspeccionado no demuestra contar con autorización para realizar las actividades que se encuentran enlistadas en el Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis

- b) DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple de preguntas y respuestas, por medio de la cual, se da información de las actividades realizadas en la zona, con esta documental, el inspeccionado comprueba, el contar con la información suficiente para realizar las actividades a las que estaba autorizado, luego entonces; el inspeccionado no comprueba el contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras, mismas que se tienen previstas en el acta de inspección Numero IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, con infracciones contenidas en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5° inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 83° fracción I, 88° Fracción X Inciso a) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Dicha documental materia en estudio no subsana ni desvirtúa ninguna irregularidad con respecto de los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado a procedimiento; ya que después de analizar dicha prueba, únicamente acredita el contar así como exhibir la información necesaria para la realización de las actividades autorizadas en el oficio número F00-CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, así, el inspeccionado no demuestra contar con autorización para realizar las actividades que se encuentran enlistadas en el Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis

Ahora bien, esta Delegación Federal tiene a bien el decirle al inspeccionado que; no exhibe prueba documental de valor para poder subsanar o desvirtuar irregularidades mismas que fundan y motivan el presente procedimiento, ya que si bien es cierto el oficio número F00-CONANP/DIR/PNBL/034/2016 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis con asunto: no inconveniente en referencia al oficio enviado en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, donde se le dice al solicitante, e [REDACTED] que es posible el llevar a cabo actividades turístico recreativas consistentes en recorridos turísticos y 25



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ **108** /2016

otras actividades tales como observación de flora y fauna, desembarco en las Islas Coronado y

[REDACTED]

mapa de actividades a realizar por los días 06, 07 y 08 en las zonas solicitadas ya que, si bien es cierto exhibe el anterior documento, con el mismo, se le prohíbe el realizar las actividades de uso de lanchas o vehículos motorizados del tipo jet ski o wave runners, tenders y la práctica de ski acuático, así subsecuentemente el inspeccionado no acredita el contar con autorización para realizar obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, esto en apego al artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no logra desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección al momento de asentarse las irregularidades en el acta de inspección número IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis.

Es entonces que el inspeccionado se hace saber que:

V.- Que con las probanzas aludidas en el Considerando inmediato anterior, queda acreditado que la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

autorización en materia de impacto ambiental para realizar el obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con los artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el 83° fracción I y 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

[REDACTED]

ya que no acreditó el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de: **obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación** en las coordenadas geográficas de referencias [REDACTED]

- ✓ El inspeccionado, no acreditó el haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegidas, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para dos personas, así como no;
- ✓ El inspeccionado no acreditó contar con autorización expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional Bahía de Loreto.

conforme a ello, se estima que tal conducta es **LEVE**, ya que, el inspeccionado se dedica a realizar actividades turísticas para las cuales son necesarias diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental, se presume que conoce de requisitos administrativos con los que debe de contar para la realización de dichas actividades, omitiéndolos de cualquier modo, aunque esto no generó un desequilibrio grave al ecosistema, de esto le es requerido: Autorización en Materia de Impacto Ambiental de: **obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación**, por parte de la empresa: [REDACTED]

[REDACTED]

En las diligencias procesales que obran dentro del expediente administrativo se desprende que el inspeccionado infringió el artículo 28° fracción XI y XIII de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con los artículos 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el 83° fracción I y 88 fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S. 27



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED]

[REDACTED] LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, del análisis a las constancias que integran el expediente, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando V, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; el inspeccionado no ofertó elemento alguno; por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, de lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la empresa: [REDACTED]

[REDACTED] SUR, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de inspeccionado dentro del expediente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

administrativo que nos ocupa, es factible el aclarar que, el inspeccionado realizó actividades conociendo administrativamente que requisitos ambientales necesitaba para ello, aunque también, se tiene a bien el reconocer que a su dicho, no fue de carácter intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por la empresa: [REDACTED]

se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las **obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación.**

VI- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

Conducta con la que existe una vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con los artículos 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el 83° fracción I y 88° fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, ya que se requiere contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar **obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación.** respecto de obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] acreditó el haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para dos personas, así como no; el inspeccionado no acreditó contar con autorización expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional Bahía de Loreto; Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado, incumple al no contar con la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental para él

POI



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, descritas con antelación en consecuencia se procede imponer sanción administrativa a la

[REDACTED]

\$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que tiene una equivalencia a 205.3669 DSMGVDF (DOSCIENTOS CINCO PUNTO TRES MIL SIESCIENTOS SESENTA Y NUEVE) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur,

RESUELVE

PRIMERO.- el infractor, incumple con la ley General de Protección al Ambiente ya que no acreditó el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de: **obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación,** Conducta con la que existe una vulneración a la disposición prevista en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los artículos 5° inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el 83° fracción I y 88° fracción X inciso a) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, respecto de obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] acreditó el haber realizado el pago de derechos para el uso, aprovechamiento y/o autorización de Áreas Naturales Protegida, para actividades de prestación de servicios turístico con visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, para dos personas, así como no; el inspeccionado no acredito contar con autorización.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades dentro del Área Natural Protegida consistentes en prestación de servicios turísticos con visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, dentro del polígono del Parque Nacional Bahía de Loreto .

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acredita el contar con la autorización en materia de impacto ambiental descritos con antelación, que fuera objeto dentro del presente procedimiento administrativo, incumpliendo de esta manera el inspeccionado un deber jurídico que tiene la obligación de acatarla de forma legal, se procede a imponer la sanción administrativa misma que es por la cantidad de **\$15,000.00 (SON QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que tiene una equivalencia a 205.3669 DSMGVDF (DOSCIENTOS CINCO PUNTO TRES MIL SIESCIENTOS SESENTA Y NUEVE) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción misma que es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de cuatro jet sky, mismos vehículos que tienen las siguientes características WAVE RUNNER YAMAHA GH3 COLOR BLANCO CON AMARILLO NÚMERO DE SERIE: J70LNU4 CON NÚMERO DE PLACAS: US-YAMA 1170°404 EN BUEN ESTADO; WAVE RUNNER, YAMAHA VX700-JF1V COLOR BLANCO CON GRIS J70MN1004604, CON PLACAS NUMERO: US-YAMA2232A010 (MISMA QUE AL MOMENTO DE SER TRASLADADA AL REMOLQUE PRESENTO FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO, EL MOTOR PERDÍA POTENCIA); WAVE RUNNER YAMAHA VX700G COLOR BLANCO CON ROJO CON PLACAS NUMERO: US-YAMA4009A808 (EN BUEN ESTADO); WAVE RUNNER YAMAHA VX700F COLOR BLANCO CON GRIS CON PLACAS NUMERO US-YAMA4001K607; los cuales se encuentran asegurados mediante Acta de Deposito Administrativo de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis en Acta de Inspección IA 025 16 de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- se ordena a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realice las gestiones necesarias para efecto de que se LIBERE AL DEPOSITARIO de los bienes asegurados mediante Acta de Deposito Administrativo de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, los cuales han quedado descritos en el punto inmediato anterior, debiendo de devolver los m

011



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/ **108** /2016

CUARTO.- Se pone del conocimiento a la empresa: [REDACTED]

llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta por esta Autoridad Federal, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a empresa: [REDACTED]

Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa: [REDACTED]

[REDACTED] CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO .- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a se reitera a la empresa: [REDACTED]



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0018-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 108 /2016

como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: calle Revolución #3512 entre Boulevard 5 de Febrero y Navarro, colonia Centro, CP 23000, La Paz, Baja California Sur copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **PIED C. ING. SAÚL COLÍN ORTIZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
SCO/PRS/JARG

